

APROXIMACIÓN A LOS DEBERES Y FACULTADES
DEL JUEZ EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,
CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PRUEBA

SUMARIO:

- 1) Orientación General del C.G.P.
- 2) Verdad formal y verdad material.
- 3) Principios dispositivo e
 inquisitivo con especial
 referencia a la prueba.
- 4) Iniciativa probatoria del
 Tribunal.

TRABAJO REALIZADO POR LAS DRAS.:

LÉONIE GARICOITS

SANDRA BORAGNO

MARTHA ALVES DE SIMAS

"... Juzgaban sobre la base de deposiciones que nunca habían oído con las propias orejas, y respecto de partes que nunca habían comparecido ante sus ojos... En el estilo uniforme de secretaría de las actas, iban perdiéndose todos aquellos matices y todos aquellos imponderables. Se puede aventurar la paradoja de que siendo los poetas los únicos que saben decir por escrito la verdad, este carisma no suele ser propio de cualquier redactor de actas judiciales". (Gustavo Radbruch).

I) ORIENTACIÓN GENERAL DEL C.G.P.

Con la aprobación de la ley N° 15.982, se produce en nuestro Derecho un cambio sustancial de orientación en lo que refiere a la figura del Juez en el proceso. Sin lugar a dudas podemos decir que pasamos de un Juez mero espectador a un Juez director del proceso. El art. 2 de la norma en estudio, establece: "La dirección del proceso está confiada al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código", quedando claramente establecido, que se le da al Magistrado un poder ordenador regido por la Ley (Potestad reglada y no discrecional).

"... La experiencia enseña que en un proceso sin una dirección judicial y certera, la misma queda en manos del contendiente más astuto". (Cf. "Exposición de Motivos del Proyecto Couture").

Como manifestaciones de esta dirección judicial, el Tribunal, una vez promovido el proceso, deberá tomar de oficio aquellas medidas tendientes a evitar su paralización, debiendo impedir el fraude,

la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria; deberá presidir las audiencias y diligencias de prueba, siendo el titular de la potestad jurisdiccional en su integridad, pudiendo delegar solamente actos auxiliares o de aportación técnica en funcionarios idóneos, pero siempre bajo su dirección y responsabilidad.

La proyección de esta nueva figura aparece asimismo de lo preceptuado entre otros, por los arts. 19, 24, 25.2, 43, 47, 54, 73, 119, etc. Tal cambio de enfoque condice con la finalidad del proceso como búsqueda de la efectividad de los derechos sustanciales (Art. 14).

El mantenimiento de esta figura de Juez director, sin sobrepasar el límite que conduzca al Juez dictador, será una cuestión de hecho que dependerá de la razonabilidad y ponderación de los magistrados.

Lo desarrollado hasta ahora implica indudablemente un cambio en materia probatoria. Mientras al Juez espectador la información le es suministrada a menudo en forma de actas que contienen lo depuesto por testigos que nunca vio; el Juez director debe "vivir" el proceso desde su comienzo, tratando de llegar a la verdad de los hechos alegados por las partes (art. 25.2), debiendo tener presente en todo momento, que su actuación debe ser imparcial. Esto nos lleva a preguntarnos a que se refiere el C.G.P. cuando habla de "verdad".

El Tribunal, ¿debe realizar una actividad de averiguación, o de mera verificación de los hechos alegados por las partes? Trataremos en forma sucinta, de dar respuestas a estas interrogantes.

II) VERDAD FORMAL Y VERDAD MATERIAL

Al decir de FAIREN GUILLEN, la verdad formal constituye una cierta aproximación a la "verdad total de un hecho o hechos", tal y como lo permiten las limitaciones de un "hombre medio". "Se basa en un sistema legal de declaración de los hechos probados, que permita los convenios probatorios entre las partes y aún la disponibilidad intraprocesal de la prueba por parte de éstas".

Continúa señalando FAIREN, "... esta verdad formal como objetivo de la prueba, naturalmente solo cabe en los procesos civiles de tipo dispositivo, voluntarios, evitables o sustituibles por otro medio de resolución del conflicto".

Por su parte, la verdad material residiría en un total conocimiento de los hechos por parte del Juez; cuando en realidad, la verdad de un hecho reside en sí mismo. Es sabido que los medios de transmisión y recepción de los hechos, aún involuntariamente, son desfigurantes de los mismos. En ese sentido, cabe concluir, que la búsqueda de la verdad tal y como se dio en la realidad, es filosóficamente imposible.

Cuando decimos "un hecho es verdadero", en realidad, ello se traduce en que ha logrado en la conciencia del juzgador, un grado máximo de verosimilitud y probabilidad. Por ej.: si todos los testigos propuestos por una parte, son contestes en el relato de un hecho; el Juez, al valorar la prueba, concluirá en base a esos testimonios, en la verosimilitud de que el hecho alegado ha ocurrido así.

Tal como sostiene CALAMANDREI ("Estudios sobre el Proc. Civil. Tomo III")... hasta en los casos en que el Juez puede conocer los hechos de la causa

mediante la inspección, la percepción directa del hecho, que le da el grado máximo de certeza subjetiva, no basta para excluir que la verdad sea distinta de lo que, por un error de los sentidos, puede haberle parecido. Aún para el Juez más escrupuloso y atento vale el límite fatal e relatividad propio de la naturaleza humana; lo que vemos, sólo es lo que nos parece que vemos. No verdad sino verosimilitud...".

La precedente conclusión de Calamandrei no obsta obviamente, para que toda la estructura del proceso esté destinada al control y profundidad en la verificación de la verdad, para que la distancia entre ésta y la verosimilitud se reduzca al mínimo pero sin perder de vista el principio de igualdad y el derecho de defensa de las partes, en un sistema como el que nos rige, que no dudamos en calificar de predominantemente dispositivo y en el cual, como manifiesta SENTIS MELENDO, la verdad no puede ser otro que la "verdad en el estado de los autos", lo que se traduce en el aforismo por todos conocido, de que lo que no está en el expediente no está en el mundo.

Tal conclusión, resulta corroborada a nuestro criterio, por lo dispuesto por los arts. 339.4 y 340.3 del C.G.P.

De acuerdo al art. 339.4, la rebeldía del demandado determina que se tengan por admitidos los hechos alegados por el actor, en tanto no fueren contradichos por la prueba de autos.

El art. 340.3 por su parte, y en la hipótesis de inasistencia del demandado a la audiencia preliminar, preceptúa que se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario.

En ambos casos, se dejan a salvo aquellas cuestiones que sean de orden

público o refieran a derechos indisponibles o a hechos fundantes de la demanda que no sean susceptibles de ser probados por confesión, en cuyo caso, se deberán "seguir los trámites del proceso respectivo".

Y bien, en los dos casos, la "verdad material" se ve notablemente desdibujada. En la hipótesis de rebeldía del demandado, no contamos con prueba aportada por éste (sin perjuicio del principio de adquisición procesal), y salvo que de la prueba aportada por el propio actor surge algún elemento trascendente, no se ve cómo se llega a la verdad sustancial. Se podrá sostener que a través del mecanismo preceptuado por el art. 25.2- ¿Pero es esto posible ante un proceso civil de tipo dispositivo? ¿Puede el Juez ordenar el diligenciamiento de prueba sin correr el peligro de sustituirse al incompareciente y violar de esta forma el principio de igualdad? Modestamente creemos que no. Ante la incomparecencia del demandado en un proceso civil de tipo dispositivo, el Juez no puede ir más allá de lo que constituye un imperativo del propio interés del rebelde. No hay en este caso complemento de prueba.

Si la incomparecencia del demandado se verifica en la audiencia preliminar, pero contestó la demanda (u opuso excepciones) y aportó y/o solicitó el diligenciamiento de prueba, obviamente la distancia entre la verdad y la verosimilitud a que nos referíamos ut-supra, se reduce notablemente, ya que diligenciada la prueba aportada por las partes y eventualmente la complementaria que el Tribunal hubiere dispuesto, se habrá llegado a un cabal convencimiento que permitirá la toma de decisión.

Dos casos de la vida forense quizás ilustren mejor lo expuesto. Ambos tratan

de responsabilidad extracontractual proveniente de accidentes de tránsito. En el primero de ellos, el actor reclamó daños y perjuicios, atento a que su vehículo fue embestido por una rueda que salió de un camión que se encontraba estacionado y sin ocupantes, a dos cuadras del lugar. Conferido traslado de la demanda, el demandado no evacúa el mismo y tampoco concurre a la audiencia preliminar. No hubieron testigos presenciales de lo ocurrido y la actora aportó escaso material probatorio, por lo que el Tribunal interviniente, ante la excepcionalidad de las circunstancias fácticas, contrariando las conclusiones precedentes y corriendo el riesgo de sustituirse al incompareciente, dispuso el diligenciamiento de probanzas que no aportaron mayormente a la causa. Ante el cúmulo de presunciones adjetivas y sustantivas en desmedro del incompareciente, se tuvieron por ciertos los hechos alegados por el actor, condenándose al demandado al resarcimiento de los daños y perjuicios. Ahora bien ¿puede sostenerse que los hechos ocurrieron de la manera alegada por el actor? ¿Esa fue la verdad material? Parecería imponerse una respuesta dubitativa.

La búsqueda de la verdad de los hechos alegados en un proceso civil típicamente dispositivo, debe tener como límites infranqueables, el principio de igualdad de las partes, su derecho de defensa y la imparcialidad del Tribunal, o como agudamente señala el Dr. MARABOTTO, la imparcialidad, es decir un Juez protagonista, director del proceso, pero que no se confunda con las partes y mucho menos que incurra en la sustitución de éstos en lo que entendemos, debe ser la defensa de sus propios intereses.

¿Cómo se logra entonces la verdad en un proceso civil dispositivo?

Creemos que con el cambio de orientación en lo que hace a la figura del magistrado, tal como señalamos al comienzo (supra, num.1). Un magistrado que ahora debe presidir y dirigir el diligenciamiento de las probanzas, conociendo la causa sometida a su decisión, desde un comienzo. El otro ejemplo que mencionábamos, ya fuera de las hipótesis de los arts. 339.4 y 340.3, también referido a un accidente de tránsito, resulta ilustrativo al respecto. El actor dio una versión de los hechos ocurridos que fue controvertida en su totalidad por el demandado, que dio una versión totalmente disímil de los hechos. En la audiencia, al procederse al interrogatorio de los testigos propuestos por la actora, éstas incurrieron en contradicciones de tal entidad, demostrando claramente que no se encontraban en el lugar de los hechos, que la actora prefirió desistir de su pretensión, arribando posteriormente a un acuerdo extrajudicial con el "demandado" quien había resultado a la postre, la víctima del evento dañoso. Si bien en este caso no llegó a dictarse la sentencia, se arribó no obstante, a la constatación de la verdad de los hechos ocurridos, a través del protagonismo de los sujetos procesales, protagonismo que no se daba en el sistema anterior.

En otro orden y atento a las expresiones "esclarecimiento" y "averiguación" utilizados por los arts. 24 num. 4° y 25.2 del C.G.P., se plantea la siguiente interrogante: ¿Es lo mismo averiguar la verdad que esclarecerla? Siguiendo a SENTIS MELENDO, concluimos que son dos cosas diferentes.

Etimológicamente, "ad verificare" significa según la Academia; "inquirir la verdad hasta descubrirla", lo que es lo mismo que indagar. "La averiguación puede partir de la nada... El esclarecimiento por su parte, ha de partir de algo que, pudiendo ofrecer oscuridad, existe" (Sentis Melendo, ob. cit. pág. 81).

El Tribunal en el régimen del Código, debe partir de los hechos aportados por los litigantes, y, en base a ellos deberá tomar las medidas necesarias para por medio de la confrontación de los mismos, lograr una mayor claridad que le permita conducir a la verdad procesal que en definitiva será la que tomará en cuenta al momento de dictar la sentencia.

El magistrado no puede disponer de la relación jurídica sustancial que se debate ante él, ni de elementos probatorios que pueden conducir a averiguaciones que signifiquen un desconocimiento de aquel principio. Nos atrevemos a concluir entonces, que es espíritu de los codificadores fue llegar al esclarecimiento de los hechos alegados, no a la averiguación. El justiciable en el proceso civil no acude a los Tribunales a los efectos de que el Juez averigüe sobre determinado problema que posee, sino que acude a plantear lo que él ya averiguó, para que resuelva el conflicto que lo aqueja.

El art. 25.2 en vez del término "averiguación" debió utilizar el de "esclarecimiento". Y en ese esclarecimiento de la verdad de los hechos alegados por las partes, el Juez es un protagonista más.

Nos hemos referido reiteradamente al proceso civil dispositivo, como aquél en el cual predomina el principio de igual denominación, por lo que seguidamente

haremos referencia a tal principio y su opuesto.

III) PRINCIPIOS DISPOSITIVO E INQUISITIVO CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PRUEBA

El principio dispositivo es aquel que asigna a las partes, la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso. Constituye la cristalización o límite que en materia procesal se coloca ante el avance del poder estatal.

Debemos tener en cuenta que el derecho procesal deja traslucir en la mecánica del proceso civil de que se trate, cual ha sido la opción política, que se ha efectuado; es decir, si se ha optado por el respeto de los derechos individuales o por la reverencia a los intereses del grupo social o lo que es lo mismo; prevalencia del principio dispositivo o predominio del inquisitivo.

Cierto sector de la doctrina considera al principio en estudio, como un principio absoluto, que sólo puede limitarse en forma expresa, un homenaje máximo a la voluntad de las partes, las que tienen la disposición del derecho privado reflejado en la tramitación del juicio (Conf. CHIOVENDA, ob. cit., pág. 182).

Otros, ven este principio, como una simple directriz del legislador, un mero principio de oportunidad fundado en la falta de aptitud del Estado en vigilar las relaciones privadas y en la mayor garantía que presenta la defensa de los derechos privados remitida a los particulares, atento a los mayores medios de defensa que da a éstos, el conocimiento de sus intereses.

Sin lugar a dudas nuestro ordenamiento jurídico procesal, consagra el principio dispositivo, aunque atenuado por el principio de autoridad.

El proceso comienza por iniciativa de las partes (art. 1), éstas pueden iniciarlo libremente, salvo en los casos en que demandar se transforma en deber, por ej. : cuando se solicitó un embargo preventivo, o la hipótesis de jactancia.

El objeto lo fijan las partes, o sea el actor en la demanda, quedando delimitado por lo que el demandado acepte o controveirta. El Tribunal carece de facultades para examinar los hechos no discutidos o expresamente admitidos por las partes.

Las pruebas serán aquellos que las partes soliciten, sin perjuicio del deber del Tribunal de ordenar las diligencias que estime pertinentes para el esclarecimiento de la verdad (art. 24 num. 4, 25.2 y 139.2); lo que implica una atenuación al principio en estudio.

En forma concurrente a la carga de la prueba que incumbe a las partes, el Juez puede complementar por propia iniciativa, el material probatorio del proceso, a través de las medidas para mejor proveer (art. 193.2), las que puede utilizar en cualquier etapa, hasta la conclusión de la causa. Pero aún en este caso, el Tribunal se ve limitado en múltiples aspectos. En primer lugar, no puede el magistrado por este mecanismo, sustituir la inactividad probatoria de las partes, quienes tienen sobre sus espaldas la carga de probar los hechos que aleguen. En este aspecto, la actividad del Tribunal es complementaria y no sustitutiva de las partes.

Si entendiéramos que el magistrado puede utilizar irrestrictamente este mecanismo para llegar a la verdad y si

éste constituye un poder-deber , se desvanecería el concepto o la razón de ser de la carga probatoria estatuida para las partes.

A éstos les bastaría con alegar los hechos, para que el Tribunal se tuviera que abocar a probarlos, sustituyéndose así a los justiciables, lo que violaría su imparcialidad y lo haría caer a menudo en la arbitrariedad.

Un segundo límite para la adopción de este tipo de medida, está dado por el respeto a la igualdad, el derecho de defensa de las partes y de disposición del proceso, debiendo el magistrado prescindir de su saber personal, tomando en consideración sólo lo manifestado por las partes, a efectos de fallar de acuerdo a lo alegado y probado por éstas (principio de congruencia), pudiendo innovar solamente los fundamentos de derecho (Jura Novit Curia).

Al principio dispositivo se contrapone el inquisitivo, del cual puede decirse sintéticamente, que es aquel en que la iniciación, desarrollo, aportes probatorios, posibilidad de ponerle fin, límites de la sentencia a dictarse e impugnabilidad, son preocupaciones casi exclusivas del Estado.

Obviamente este principio, no se da en la realidad en forma pura, salvo en los Estados orientales de inspiración comunista o en las democracias populares, donde, "... es poder-deber del Juez, buscar la verdad material, con todo instrumento idóneo para tal fin, aún fuera de las instancias probatorias de parte y sobre todo sin vínculo con las alegaciones de las partes". (Capelletti, "La oralidad y las pruebas en el proceso civil; pág. 426).

En nuestro Derecho, la consagración de este principio se da en la etapa

presumarial y no sin discusiones y críticas en la sumarial del proceso penal, donde los poderes del Juez, en el logro de la verdad son mayores, atento a que se trata de comprobar un hecho antijurídico que perturba el orden social. No quiere decir esto, obviamente, que el proceso civil y el penal, constituyen dos compartimentos estancos. Entre ambos, tal como sostiene Calamandrei, "... existe a manera de puente de paso, una zona de formas procesales intermedias, a través de las cuales, la gradual continuidad entre los dos tipos extremos de proceso se mantiene, confirmando su esencial unidad de destina". En efecto; al lado del proceso civil típicamente dominado por el poder de disposición de las partes, existe otro tipo, que podríamos llamar proceso civil "inquisitorio", cuya estructura en algunos aspectos, se asemeja a la del proceso penal. Se trata de aquellos casos en los cuales, para conseguir un efecto jurídico determinado, los interesados aún concordes, deben necesariamente acudir a la jurisdicción. La estructura especial de este tipo de proceso, se debe a la naturaleza de la relación sustancial sometida al magistrado (causas referidas al matrimonio, filiación, estado civil, menores, capacidad, etc.). Las especiales características de estos procesos, a los que nos referimos al tratar el art. 350; determina la aplicación de normas tales como los arts. 134, 137, 153.2, 156.1, 199, 223, 228, 283 num. 6º, 284.2 y 476 entre otros.

En suma, frente al proceso civil de tipo dispositivo, al cual nos hemos referido a lo largo del presente, tenemos el proceso civil inquisitorio, referido a relaciones jurídicas indisponibles, de indudable trascendencia, a tal punto que en algún caso el Estado, a través del

Ministerio Público sustituye al particular, legitimando para accionar, (por ej. : solicitud de nulidad del matrimonio).

Esta "dualidad" de procesos civiles, nos conduce, a modo de conclusión, al estudio de las facultades probatorias del Tribunal en uno y otro caso.

IV) INICIATIVA PROBATORIA DEL TRIBUNAL

Trataremos de establecer aquí, los límites a la actividad jurisdiccional en materia probatoria. Para ello, se deberá conciliar en la mecánica del proceso, la potestad jurisdiccional del Estado, representada por el magistrado, con la autonomía de la voluntad de las partes y la relación jurídica material, objeto del proceso.

En este sentido, BAUR sostiene que cuanto más reconoce el Estado, "... su función social frente a Posciudadanos, tanto más obliga a sus autoridades a realizar una actividad tutelar y más grande es el peligro de una tutoría estatal que en definitiva puede terminar en una total dependencia y privación de libertad". "Misión de nuestra época es establecer un necesario equilibrio entre la autoridad estatal y la libre autoresponsabilidad del ciudadano".

Pensamos que aquí reside la piedra angular de la cuestión, establecer cuál es el punto equidistante entre las facultades conferidas al Tribunal en materia probatoria, hasta donde llegan sus facultades y poderes "para averiguación de la verdad" y el derecho subjetivo que coloca el particular bajo la tutela jurisdiccional.

Analizado globalmente el Código General del Proceso, concluimos en un doble tratamiento en lo que refiere a los

poderes de Tribunal, según sea el objetivo del proceso de que se trate.

En primer lugar ubicamos a aquel grupo de procesos cuyo objeto versa sobre derechos disponibles, relaciones de tipo patrimonial (juicios ejecutivos, responsabilidad contractual o extracontractual, etc.), es decir los típicos procesos civiles de carácter dispositivo. En esta hipótesis, el Juez deberá procurar el esclarecimiento de la verdad, a través de las palabras aportadas por las partes, pudiendo complementar el material probatorio, siempre y cuando no viole la intangibilidad de la defensa, la igualdad de los contradictores y fundamentalmente, no pierda su imparcialidad.

En un segundo grupo, se ubicarían aquellos procesos que refieren a derechos indisponibles (cuestiones de estado civil, filiación, capacidad, menores) y los procesos laborales y agrario (art.350.3).

El artículo 350.5 preceptúa que en los procesos "a que refieren los numerales anteriores...", el Tribunal dispondrá de los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales penales en el sumario. Y bien, los ardores anteriores refieren a las pretensiones de la materia laboral, agraria y "demás de carácter social" (350.3) y a las pretensiones relativas a menores o incapaces (350.4).

Entendemos por "demás materias de carácter social" aquellas referidas a derechos indisponibles y por tanto integrantes del denominado proceso civil inquisitorial (supra N° 3).

Sustentar otra posición, abriría una peligrosa brecha a la interpretación jurisprudencial. No escapa al común conocimiento el contenido social de la materia arrendaticia, por ejemplo, ¿por ésta, está incluida en el 350.3? ¿Puede el

juez ante un caso de arrendamiento utilizar las potestades inquisitoriales que menciona el art. 350.5 e incluso puede permitir la modificación de la pretensión según el art. 350.3? Creemos que no, si bien se trata de un problema candente y de larga data, la problemática habitacional evade la esfera competencial del poder Judicial. Por otra parte, ¿no es acaso todo el derecho social? Si lleváramos a sus extremos el concepto "materias de carácter social", podría muy bien suceder que una quiebra o un juicio ejecutivo por un monto millonario, determine el cierre de una empresa ¿y éste fenómeno no posee un contenido social? Concluimos entonces, que la materia de "carácter social" se refiere a procesos que tienen por objeto derechos indisponibles. En este grupo de procesos, el magistrado posee mayores potestades en materia probatoria, pudiendo realizar una actividad que vaya más allá del esclarecimiento, pero teniendo como límite el derecho de defensa de las partes y la disponibilidad del accionamiento).

Por ejemplo, en un proceso de incapacidad, aun cuando la persona cuya interdicción se solicita, reconociere que es incapaz, ello no exoneraría al Tribunal la indagación de oficio a los efectos de comprobar si se dan o no los presupuestos legales para la interdicción; pero por el contrario, si quien inició el proceso renuncia a la demanda por él instaurada, el juez no puede posteriormente, continuar inquiriendo de oficio sobre las facultades mentales del demandado.

Concluimos en definitiva y teniendo presente la reflexión de Radbruch que luce al comienzo, que el esclarecimiento de la verdad de los hechos alegados y la búsqueda de ésta, se logra fundamentalmente con el cambio de enfoque de la figura del magistrado, debiendo éste

conducirse con cautela y razonabilidad en lo que a la iniciativa probatoria refiere, utilizando ésta, sólo en aquellos procesos, cuyo objeto, atendiendo a la naturaleza de la relación controvertida, así lo habiliten.

BIBLIOGRAFIA

- 1°) BARTOLONI FERRO, Abraham. "La oficialización del proceso civil" en la Ley, T. XXI, año 1941, Sec. Doct. págs. 1 a 6.
- 2°) BARRIOS DE ANGELIS, Dante. "Diligencias para mejor proveer" en la Ley T. LXXXIV, años 1956, Sec. Doct. págs. 796 a 803.
- 3°) BAUR. "La socialización del proceso", Salamanca, 1980, pàg.24.
- 4°) BETOLINO, Pedro. "La verdad jurídica objetiva" Ed. Depalma, Bs. Aires, 1990.
- 5°) CALAMANDREI, Piero. "Estudios sobre el proceso civil", Ed. Ejea, Bs. Aires, 1986, T. III.
- 6°) CAPPELLETTI, Mauro. "La oralidad y las pruebas en el proceso"
- 9°) DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Teoría General del Proceso".
- 10°) FAIREN GUILLEN, Víctor. "Doctrina General del

Derecho Procesal",
Barcelona, 1990.

- 11°) MARABOTTO, Jorge. "Prueba.
Generalidades...."
en Curso sobre el
C.G.P., T. I págs.
129 y sgtes.
- 12°) MONTERO AROCA, Juan. "Los poderes del
juez y de las
partes".
- 13°) PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de
Derecho
Probatorio"
Bogotá, 1986.
- 14°) PEYRANO, Jorge W. "El proceso civil".
Principios y
fundamentos. Bs.
Aires, 1978.
- 15°) SENTIS MELENDO. "Estudios De
derecho procesal".
- 16°) SHARTHOU, Helios. "Las facultades
judiciales
inquisitivas en el
proceso laboral
uruguayo" en Rev.
Der. Laboral, T.
XXII, N° 113.